

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

> JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-581/2021

ACTORA: FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS RIVERA

COLABORADORA: FÁTIMA RAMOS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Freyda Marybel Villegas Canché, por propio derecho y ostentándose como aspirante a candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por Morena.

La actora controvierte la omisión o negativa de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena¹ de remitir a esta Sala Regional, el medio de impugnación presentado ante esa instancia intrapartidista, en

٠

¹ En adelante Comisión de Justicia.

contra de la resolución de uno de abril del año en curso, emitida en el expediente CNHJ-QROO-524/2021.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	
I. El contexto	
II. Del medio de impugnación federal	
CONSIDERANDO	
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	
SEGUNDO. <i>Per saltum</i> o salto de instancia	
TERCERO. Improcedencia	
I. Decisión	
II. Marco normativo	
III. Caso concreto	
IV. Conclusión	
RESUELVE	

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al resultar improcedente, toda vez que la controversia del presente medio de impugnación ha quedado **sin materia**, ya que la Comisión de Justicia remitió el trámite del medio de impugnación de la actora, con el cual se integró, ante esta Sala Regional, el diverso expediente SX-JDC-582/2021.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



- 1. Inicio del proceso electoral. El ocho de enero de dos mil veintiuno², el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo³ declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021, para la elección de los y las integrantes de los Ayuntamientos en Quintana Roo.
- 2. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021, en Quintana Roo.
- **3. Ajuste a la convocatoria.** El veinticuatro de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones realizó un ajuste a las bases 2 y 7 de la convocatoria, respecto a ampliar los plazos previstos en el proceso interno.
- **4. Solicitud de registro.** La actora señala que el treinta de enero presentó los documentos necesarios para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.
- **5. Resultados de encuesta.** La actora refiere que el siete de marzo se dieron a conocer los resultados de una encuesta que supuestamente no se le dio a conocer, por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones

² En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo disposición expresa en contrario

³ En adelante, IEQROO o Instituto Electoral local.

de Morena eligió a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa como candidata a la presidencia del referido municipio.

- **6. Medio de impugnación partidista.** El once de marzo, Freyda Marybel Villegas Canché, Erika Guadalupe Castillo Acosta y Tannia Yanet Ramírez Peña, impugnaron, ante esta Sala Regional, la designación referida en el apartado anterior.
- 7. El diecinueve de marzo, esta Sala Regional reencauzó los escritos de demanda a la Comisión de Justicia de Morena para que determinara lo que en derecho correspondiera⁴.
- **8. Resolución intrapartidista.** El uno de abril, la Comisión de Justicia confirmó el registro de la candidatura impugnada⁵.
- **9. Juicio ciudadano federal.** El cinco de abril, la actora promovió, ante la autoridad responsable, juicio ciudadano en contra de la resolución antes señalada, solicitando que la misma fuera remitida vía *per saltum* o salto de instancia a esta Sala Regional.

II. Del medio de impugnación federal

- **10. Presentación.** El trece de abril, la actora promovió el presente medio de impugnación, en contra de la omisión o negativa de la Comisión de Justicia de remitir a esta Sala Regional, el medio de impugnación referido en el párrafo anterior.
- 11. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-581/2021; turnarlo a la

•

⁴ En los juicios ciudadanos SX-JDC-442/2021 y acumulados.

⁵ Dentro del expediente CNHJ-QROO-524/2021.



ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y requirió el trámite al órgano partidista responsable.

- **12. Trámite**. El veintiuno de abril, la responsable remitió las constancias de trámite y el informe circunstanciado.
- **13. Radicación**. El veintidós de abril, la Magistrada Instructora radicó el presente juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: a) por materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido contra la omisión o negativa de la Comisión de Justicia de Morena de remitir a esta Sala Regional, un medio de impugnación presentado por la actora en contra de una determinación partidista vinculada con el proceso de selección de la candidatura la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y b) por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195,

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante TEPJF.

fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y c) los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

SEGUNDO. Per saltum o salto de instancia

- **16.** Esta Sala Regional considera que se justifica conocer vía *per saltum* o salto de instancia el presente juicio, por las razones que se explican enseguida.
- 17. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, establece que para que un ciudadano o ciudadana pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.
- 18. Por otra parte, el artículo 80, apartado 2, de la Ley General de Medios, dispone que el juicio ciudadano sólo es procedente cuando él o la promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.
- 19. No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por

⁸ En adelante Ley General de Medios.



ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes.

- **20.** En el caso, la presente controversia está vinculada con la omisión o negativa de la Comisión de Justicia de Morena de remitir a esta Sala Regional, el medio de impugnación presentado ante esa instancia intrapartidista, en contra de la resolución de uno de abril emitida en el expediente CNHJ-QROO-524/2021.
- **21.** Es decir, se vincula con el proceso interno de selección de la candidatura de Morena a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, pues se pretende cuestionar que éste se realizó en desapego a la normatividad interna del partido.
- **22.** Esta Sala Regional considera que el presente juicio debe resolverse en esta instancia federal debido a que a la fecha en que se resuelve, ya concluyó el plazo para la aprobación del registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Quintana Roo y está en marcha el periodo de campañas electorales⁹.
- 23. Lo anterior se afirma, ya que del Acuerdo IEQROO/CG/A-029-2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, se desprende que la fecha de aprobación del registro de candidaturas está previsto hasta el catorce de abril, mientras que el periodo de campañas está comprendido del diecinueve de abril al dos de junio.

⁹ Tal como se advierte del Acuerdo IEQROO/CG/A-029-2020, de 23 de octubre de 2019, que contiene el plan y calendario integrales; así como, la publicación del calendario integral del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la página del IEQROO, visible en el siguiente link: https://www.ieqroo.org.mx/2018/calendario electoral/. Mismo, que se considera un hecho notorio

- **24.** En tales condiciones, si bien lo ordinario sería reencauzar al Tribunal Electoral de Quintana Roo para que conozca de la presente controversia, lo cierto es que se estima que, ante lo avanzado de las etapas del proceso electoral que transcurre, a fin de no retardar de forma innecesaria la resolución del presente asunto, lo procedente es conocer la presente controversia.
- 25. Así, exigir el agotamiento de la cadena impugnativa, podría generar la eventual afectación irreparable de la pretensión de la actora al haber fenecido el plazo para el registro de candidaturas y al estar en marcha el periodo de campaña electoral para la integración de ayuntamientos en Quintana Roo.
- **26.** De ahí que, en el caso se justifique conocer y resolver el presente medio de impugnación, sin agotar la instancia previa.

TERCERO. Improcedencia

I. Decisión

27. El presente medio de impugnación debe desecharse, ya que ha quedado sin materia.

II. Marco normativo

28. Los medios de impugnación en materia electoral serán notoriamente improcedentes, y sus demandas se deberán de desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley¹⁰.

¹⁰ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.



- **29.** Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque¹¹, de modo tal que resulte innecesario continuar con el mismo.
- **30.** La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:
 - a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
 - b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.
- **31.** El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.
- **32.** Toda vez que, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.
- **33.** El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

¹¹ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

- **34.** Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.
- **35.** Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.
- **36.** Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada¹².

III. Caso concreto

37. La actora impugnó, ante la instancia partidista, el proceso de selección interno de la candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, llevado a cabo por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

٠

¹² Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002



- **38.** Con esa impugnación, la Comisión de Justicia formó el expediente CNHJ-QROO-524/2021 y dictó resolución el uno de abril, en la que determinó confirmar el proceso de selección interno controvertido.
- **39.** Inconforme con esa decisión, el cinco de abril la actora impugnó, *per saltum*, esa resolución interna, para que esta Sala Regional resolviera el fondo de la controversia.
- **40.** Posteriormente, la actora promovió el presente juicio ciudadano contra la omisión o negativa de la Comisión de Justicia, de tramitar el medio de impugnación y remitirlo a este órgano jurisdiccional, al representar una violación a su derecho de acceso a la justicia.
- **41.** Sin embargo, el pasado trece de abril se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito por el cual la secretaria de la ponencia 5 de la Comisión de Justicia remitió la demanda de la actora presentada el cinco de abril en contra de la resolución partidista del uno de abril; así como el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el trámite.
- **42.** El referido medio de impugnación fue integrado por este órgano jurisdiccional con el número de expediente SX-JDC-582/2021.
- **43.** Debido a lo expuesto, es posible concluir que en el caso concreto ha existido un cambio de situación jurídica, pues al recibirse ante este órgano jurisdiccional el juicio ciudadano promovido por la actora ante la autoridad responsable, es evidente que la omisión o negativa controvertida en el presente medio de impugnación ha dejado de subsistir.

44. Es decir, la pretensión de la actora de que se ordene la remisión de la demanda en contra de la resolución dictada el uno de abril por la Comisión de Justicia, dentro del expediente CNHJ-QROO-524/2021, ha sido colmada.

IV. Conclusión

- **45.** Al dejar de subsistir la materia de la controversia del presente medio de impugnación y actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio ciudadano.
- **46.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- **47.** Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora, en la cuenta de correo electrónico institucional señalada en su escrito de demanda; por **oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, con copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.